



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Privación de patria potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00283-00
Demandante	Luz Marina Gómez Uribe
Demandado	Marcus Samaroo
Auto No.	1059

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante el Auto No. 998 del 14 de noviembre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la parte actora a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, de la revisión del escrito de subsanación, se concluye que el extremo activo dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, de la revisión del escrito de subsanación, llama la atención que se indica que de la demandante se indica:

«Manifiesta mi representada que sabe con certeza que los nombres relacionados corresponden a los parientes en línea paterna, toda vez que cuando tenía 6 meses de embarazo y hasta cuando E.A.S.G. tenía 3 meses de edad, vivió en Trinidad y Tobago y compartió con la familia paterna de su hijo E.A.S.G.»».

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de lo manifestado en las líneas citadas del escrito de subsanación, no se indicó ningún dato en donde estas personas puedan ser citadas o notificadas y que en la demanda se afirmó bajo la gravedad del juramento que, se ignora el lugar en donde los parientes del menor por línea paterna puedan ser citados al no haber tenido ninguna clase de contacto o comunicación con los mismos, se ordenará su emplazamiento, advirtiéndole que, en caso de verificar que el extremo activo y/o su apoderada judicial si tenía o tenían conocimiento respecto a algún dato de notificación de la familia paterna o inclusive del demandado, en tal evento se daría aplicación a lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por la señora **LUZ MARINA GÓMEZ URIBE** actuando en representación legal de **E.A.S.G**, en contra del señor **MARCUS SAMAROO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL SUMARIO**, conforme lo establece el título 2, capítulo 1, artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado, señor **MARCUS SAMAROO**, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., art. 293.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaría del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado concurra a ponerse a derecho, se le designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 de la Ley 1564 del 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, en interés del menor **E.A.S.G**, **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia del I.C.B.F C.Z. de Cartago Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

SEXTO: EMPLAZAR a **BRAHMA SAMAROO** y **NIGEL SAMAROO**, de quienes se indicó que son parientes determinado paternos del menor **E.A.S.G.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los artículos 108 inciso 5 y 395 inciso 2 del Código General del Proceso, personas que por ley deben ser oídos en el momento procesal pertinente, en este caso emplazados al no tener sus datos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del Código Civil, conforme a la manifestación de la demandante del desconocimiento de su ubicación o medio de notificación.

Igualmente, **EMPLACESE** a los parientes indeterminados paternos del menor **E.A.S.G**

Por Secretaría, realícese el emplazamiento ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO: CITAR a los parientes maternos del menor **E.A.S.G** de quienes se aportó su nombre, dirección y/o canal digital al interior en la demanda conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil., para que en el momento oportuno rindan su testimonio en audiencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 395 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se dispone que, por el **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, se realice valoración socio familiar al menor **E.A.S.G**, con el fin de conocer las condiciones actuales y el entorno sociofamiliar del menor.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 208

5 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec68d63bbade994c6d8cd6ab2f9f235a0b556c3d9f2eb80c024722a022a084c9**
Documento generado en 04/12/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>